

ACCIÓN DE REPETICIÓN

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0044.05

La Paz, diciembre 9 de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 121 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece la acción de repetición como medio por el cual los sujetos pasivos o terceros responsables y los directos interesados, pueden reclamar a la Administración Tributaria la reposición de pagos indebidos o en exceso por cualquier concepto tributario.

Que conforme al Artículo 124 de la Ley N° 2492, el derecho para reclamar la restitución de cualquier pago indebido o en exceso por cualquier concepto tributario, prescribe a los tres años a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso.

Que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que la acción de repetición comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso y faculta a la Administración Tributaria a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

Que es necesario modificar la RND 10-0003-04 de 16 de enero de 2004, contemplando todos los casos en los cuales se puede seguir la acción de repetición y aquellos en los cuales dicha acción no procede, así como los requisitos e incidencias del procedimiento aplicable.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto modificar y agilizar el procedimiento que debe seguir la acción de repetición presentada ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 2.- (Titulares de la Acción) I. Conforme lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código tributario Boliviano, la acción de repetición puede ser solicitada por el sujeto pasivo o tercero responsable, por el agente de retención o percepción y/o por los directos interesados, entendiéndose por tales a las personas naturales o jurídicas que efectuaron el pago indebido o exceso de un concepto tributario.

II. A la muerte del titular de la acción sus herederos podrán solicitar la acción de repetición, siempre y cuando ésta no hubiera prescrito.

III. En los procesos de reorganización de empresas, transformación o fusión, la acción de repetición podrá ser ejercitada por la empresa transformada, nueva o incorporante, siempre y cuando ésta no hubiera prescrito.

Artículo 3.- (Monto) En todos los casos el monto a repetir incluirá el monto indebidamente pagado, o pagado en exceso, con mantenimiento de valor, aplicando la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda producida entre el día de pago y la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago.

Artículo 4.- (Prescripción) Conforme lo dispuesto en el Artículo 124 de la Ley N° 2492, la acción de repetición prescribe a los tres (3) años computables a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso; dicho cómputo solamente será suspendido, por las causales previstas en el Artículo 62 de la Ley N° 2492, siempre que estén vinculadas al reclamo del pago indebido o en exceso.

Artículo 5.- (Alcance) I. Procede la acción de repetición en los siguientes casos:

1. Pagos indebidos o en exceso efectuados por los titulares de la acción por cualquier concepto tributario, entendiéndose como tales los pagos determinados por el sujeto pasivo o tercero responsable o por el Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Multiplicidad de pagos.
3. Los montos que pudieran pagarse estando en curso el proceso Contencioso Administrativo, cuando el fallo fuera favorable al demandante, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas especiales que regulen dicho proceso.

II. A partir de la facultad otorgada en el parágrafo I del Artículo 16 del D.S. N° 27310 de 9 de enero de 2004, no procede la acción de repetición en los siguientes casos:

1. El Impuesto a las Transacciones (IT) de dominio nacional, pagado por la venta de bienes inmuebles, vehículos automotores y otros bienes o servicios, cuando se produzca la rescisión, el desistimiento o devolución de bienes o servicios, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 3 del D.S. N° 21532.
2. El saldo resultante de compensar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) efectivamente pagado, con el Impuesto a las Transacciones (IT) de la gestión fiscal correspondiente.
3. El Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley N° 843, excepto en el caso de pagos indebidos o en exceso que no puedan ser compensados por cese de actividades.
4. El IVA importaciones.
5. El Crédito Fiscal acumulado en caso de cese de actividades.
6. El Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), cuando el sticker ya fue utilizado.
7. El pago emergente de actos administrativos firmes o de actos jurisdiccionales con calidad de cosa juzgada.
8. Montos pagados por deudas tributarias prescritas.
9. El Impuesto Complementario a la Minería (ICM), conforme lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997.
10. El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), por la forma especial de coparticipación establecida en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Artículo 6.- (Rectificaciones) Sólo cuando el pago en exceso surja de ajustes en la liquidación del impuesto, previamente al inicio de la acción de repetición, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá rectificar la declaración jurada correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 y otras disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.

Artículo 7.- (Agentes de Retención o Percepción) Cuando el pago indebido o en exceso haya sido efectuado por un sustituto en su calidad de Agente de Retención o Percepción, deberá procederse de la siguiente manera:

I. Si el pago indebido o en exceso fue realizado por un contribuyente mediante el Agente de Retención o Percepción, la acción de repetición será interpuesta por el último previa manifestación voluntaria de conformidad del primero, que conste en un poder notariado, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 123 de la Ley N° 2492.

II. Si el pago indebido o en exceso fue realizado por el Agente de Retención o Percepción, siendo el único afectado, éste seguirá la acción de repetición, previa presentación y evaluación de los documentos contables y otros que acrediten y posibiliten la determinación del pago indebido o en exceso.

III. En estos casos, la compensación que corresponda realizar procederá con las deudas tributarias de quien tenga interés legítimo, independientemente de quien ejercite la acción de repetición.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- (Solicitud) I. La acción de repetición procederá siempre a petición de parte; al efecto, el titular de la acción presentará su solicitud por escrito ante el Departamento de Recaudación de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente del Servicio de Impuestos Nacionales, contemplando los siguientes extremos:

1. Exposición de fundamentos.
2. Justificación de la cuantía solicitada.

II. El solicitante deberá acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

1. Declaración Jurada y/o Boleta de Pago en fotocopia y original. El original será devuelto al solicitante una vez sea verificado el pago.
2. Registros Contables, cuando corresponda.
3. Formulario 576 de "Solicitud de Devolución por Pagos Indebidos o en Exceso". Este formulario será llenado en todas sus partes en doble ejemplar; caso contrario, la solicitud será devuelta para su corrección.
4. Fotocopia del documento de identidad del titular o su representante.
5. Cuando corresponda, el testimonio de poder notariado para tramitar la acción de repetición y recoger los valores a ser emitidos, siempre que el representante no esté registrado a este efecto ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

III. En el caso de pagos indebidos del Impuesto a las Transacciones (IT) por transferencias de bienes, la acción de repetición podrá ser solicitada por el directo interesado, siempre que además presente una autorización expresa de quien es sujeto pasivo del impuesto, conforme al Artículo 6 del Decreto Supremo N° 21532, Reglamento del IT, de acuerdo a lo definido en instructivo interno.

IV. La recepción de los documentos que acompañan la solicitud, no implica el reconocimiento del derecho a la repetición.

Artículo 9.- (Documentación Adicional) I. En el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del ingreso del trámite al Departamento de Recaudación, éste podrá requerir al solicitante la presentación de documentación adicional, mediante proveído a notificarse en Secretaría.

II. El solicitante, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación deberá presentar la documentación requerida ante el Departamento de Recaudación.

Artículo 10.- (Informes) I. El Departamento de Recaudación requerirá informes fundamentados a los otros departamentos de su Gerencia, los cuales deberán ser evacuados en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

II. En el plazo máximo de treinta y cinco (35) días corridos, desde la presentación de la solicitud, el Departamento de Recaudación remitirá el expediente al Departamento Jurídico. **Artículo 11.- (Resolución y Notificación)** I. El Departamento Jurídico, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos computables desde el ingreso de la solicitud, emitirá la respectiva Resolución Administrativa aprobando o rechazando la acción de repetición.

II. Si la resolución aprobara la solicitud total o parcialmente, dispondrá la compensación si ésta correspondiere, establecerá la cuantía del monto a repetir y autorizará la emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF).

III. Si la resolución fuere de rechazo, el solicitante puede ejercitar las vías de impugnación previstas en el Título V de la Ley N° 2492.

IV. La Resolución Administrativa debidamente firmada por el Gerente Distrital o GRACO del SIN, será notificada en secretaría.

Artículo 12.- (Compensación) Conforme lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 122 de la Ley N° 2492, el Servicio de Impuestos Nacionales en cumplimiento de la Resolución Administrativa que resuelve la acción de repetición, procederá a la compensación de oficio.

Artículo 13.- (CENOCREF) I. El Servicio de Impuestos Nacionales, en el plazo de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de la resolución administrativa de aprobación al titular del derecho, procederá a la emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal.

II. A partir de la emisión de los valores, el titular de la acción tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos para recogerlos; al vencer el plazo, dichos valores quedarán nulos.

III. La entrega se realizará previa acreditación de la identidad del titular del derecho o de su representante, mediante la presentación de su cédula de identidad o del poder especial respectivo.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Formulario 576) Queda vigente el Formulario 576, Declaración Jurada de "Solicitud de Devolución por Pagos Indebidos o en Exceso".

Segunda.- (Solicitudes en Trámite) Las acciones de repetición por pagos indebidos o en exceso iniciadas con el procedimiento previsto en la RND 10-0003-04, serán concluidas de acuerdo a las previsiones de dicha normativa.

Tercera.- (Vigencia) La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2006.

Cuarta.- (Abrogación) Queda abrogada la Resolución Administrativa N° 10-0003-04 de 16 de enero de 2004, una vez que concluyan todos los trámites iniciados antes de la vigencia de la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Rafael Vargas Salgueiro
Presidente Ejecutivo

Rose Marie Del Rio Viera
Gonzalo Vargas Rivera
Antonio Sorocho Villanueva
Directores

IMPUESTOS NACIONALES

